Boletín semanal

Boletín nº43 10/11/2020



NOTICIAS

Economía prevé cerrar millones de sociedades 'zombies' de los Registros.

La Agencia Tributaria procederá a retirar los NIF de las empresas a las que se dé muerte civil. Elabora un sistema para multar a 150.000 empresas...

Hacienda se pronunciará sobre la tributación de los gastos relativos al teletrabajo antes de que acabe el año.

La Dirección General de Tributos (DGT) está estudiando la nueva Ley de Trabajo a Distancia y prevé pronunciarse antes de fin de año sobre cómo ...

Hacienda prepara una norma para que la Inspección entre en los domicilios sin avisar.

eleconomista.es 05/11/2020

Los concursos de acreedores crecen un 51,10 %, la mayor subida desde 2012.

abc.es 05/11/2020

El TS avala el veto a la deducción del IVA por atención a clientes

eleconomista.es 04/11/2019

El arrendador 'pillado' sin declarar puede reducir el 60% de la renta liquidada

eleconomista.es 04/11/2020

La Agencia Tributaria pide que Bruselas aclare la tributación del IVA de mascarillas.

europapress.com 05/11/2020

Despedido un camarero por trabajar en el bar de su esposa durante sus vacaciones

expansion.com 06/11/2020

La Administración puede multar en contra del criterio del instructor

eleconomista.es 05/11/2020

El Gobierno planteará subir otra vez el SMI pese a que hay un 20% más de parados que hace un año.

elspanol.com/invertia 05/11/2020

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Deducción de IVA y Gasto en la

¿Cómo comunico al SEPE la baja

Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

Despido obietivo sobre trabajadora con reducción de jornada por cuidado de hijo, declarado improcedente en la instancia, STS Sala Social 2-10-2020

En el suplico de la demanda no se pidió su nulidad. Sentencia de suplicación que, manteniendo la improcedencia, decreta la nulidad de actuaciones con devolución de los autos al juzgado de instancia para que se pronuncie sobre la existencia de grupo de empresas. Reposición de actuaciones: el juzgado de instancia debe pronunciarse, también, sobre la nulidad del despido. Voto Particular.

M NOVEDADES LEGISLATIVAS

CORTES GENERALES - Estado de alarma. Prórroga (BOE nº 291 de 04/11/2020

Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la...



ONSULTAS TRIBUTARIAS

Documentación que prueba suficiente del transporte efectivo de productos a otro país de la Unión a efectos del IVA.

Sociedad mercantil fabricante de ventanas y ventas efectuadas a clientes establecidos en Portugal donde se transportan las ventanas una vez...

en la prestación o información para el control por la Inspección de Trabajo?

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley el SEPE ha suprimido obligatoriedad de remisión del modelo Excel de comunicación de baja...

ARTÍCULOS

Cómo llevar la contabilidad sin picar un solo asiento (guía)

En este artículo hacemos un repaso a los beneficios que aporta a las asesorías y despachos profesionales llevar la contabilidad sin «picar» asientos.

CONSULTAS FRECUENTES

Vivienda alquilada por Sociedad: ¿Se le aplican los beneficios establecidos en la LAU para los arrendatarios?

Damos respuesta a esta pregunta a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 2020



FORMULARIOS

Carta notificando al trabajador la suspensión de contrato reducción de jornada tras un **ERTE** por **CORONAVIRUS** conforme al Real Decreto-Ley 30/2020

Modelo de carta notificando al trabajador la suspensión de contrato o reducción de jornada tras un ERTE por CORONAVIRUS conforme al Real Decreto-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.



Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Super Contable.com

Boletín nº43 10/11/2020

Documentación que acredita prueba suficiente del transporte efectivo de productos a otro país de la Unión a efectos del IVA.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2685-20. Fecha de Salida: - 02/09/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una sociedad mercantil fabricante de ventanas y con un importante volumen de ventas efectuadas a clientes establecidos en Portugal a donde se transportan las ventanas una vez fabricadas según las indicaciones de los adquirentes.

Los portes se efectúan con los medios de transporte propios de la consultante que se encuentran preparados para ser geolocalizados. La geolocalización es efectuada por un proveedor de la consultante que certifica a la misma los trayectos efectuados por cada medio de transporte.

La documentación en poder de la consultante y asociada a cada operación de venta es la siguiente: orden de pedido con las especificaciones del cliente; albarán de entrega en destino; hoja de reparto del medio de transporte; factura de venta; justificantes de cobro del importe de las ventas; justificantes de los peajes de autopista y repostajes de combustible efectuados por cada medio de transporte y el informe de localización y seguimiento de cada medio de transporte expedido por el proveedor de servicios de geolocalización.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si los documentos descritos en el escrito de consulta hacen prueba suficiente del transporte efectivo de las ventanas a Portugal de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 37/1992 así como el artículo 45 bis del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (BOE del 5 de febrero de 2020):

"Estarán exentas del impuesto las siguientes operaciones:

Uno. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8 de esta Ley, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea un empresario o profesional o una persona jurídica que no actúe como tal, que disponga de un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido asignado por un Estado miembro distinto del Reino de España, que haya comunicado dicho número de identificación fiscal al vendedor.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que el vendedor haya incluido dichas operaciones en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias prevista en el artículo 164, apartado uno, número 5.º, de esta Ley, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La exención descrita en este apartado no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14, apartados uno y dos, de esta Ley.

(...).".

De acuerdo con lo anterior, la exención regulada en el artículo 25 de la Ley del impuesto será aplicable cuando concurran los requisitos previstos en el mismo y, en particular, cuando los bienes en cuestión sean objeto de transporte o expedición al territorio de un Estado miembro distinto del Reino de España, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

- 2.- En desarrollo de lo anterior, el artículo 13 del Reglamento del impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 3/2020, establece que:
- "1. Están exentas del Impuesto las entregas de bienes efectuadas por un empresario o profesional con destino a otro Estado miembro, cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.
- 2. La expedición o transporte de los bienes al Estado miembro de destino se justificará por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en particular, mediante los elementos de prueba establecidos en cada caso, por el artículo 45 bis del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, según haya sido realizado por el vendedor, por el comprador o por cuenta de cualquiera de ellos.

3. La condición del adquirente se acreditará mediante el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que suministre al vendedor.

(...).".

En relación con la forma en que puede considerarse suficientemente acreditado el transporte efectivo de los bienes desde el territorio de aplicación del impuesto a otro Estado miembro de la Comunidad, debe indicarse que con la nueva redacción del artículo 13 del Reglamento del impuesto se ha eliminado la referencia, vigente hasta el 6 de febrero de 2020, de los medios de prueba que, únicamente a título de ejemplo, se incorporaban en los números 1º y 2º de la anterior redacción de dicho precepto y se ha sustituido por un sistema de presunciones introducidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018.

Debe, en primer lugar, recordarse que la nueva redacción del Reglamento de Ejecución 282/2011, y su sistema de presunciones, es de aplicación desde el 1 de enero de 2020 dado el efecto directo de este instrumento legal, sin necesidad de transposición, en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros de la Unión.

En segundo lugar, la acreditación del transporte efectivo de los bienes en cuestión podrá probarse "por cualquier medio de prueba admitido en derecho" y, por tanto, deberá tener en cuenta la consultante lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre) que establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

(...).".

Tal y como reiteradamente ha sentado este Centro directivo (por todas, véase la contestación vinculante de 19 de mayo del 2015, número V1509-15) en cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

A este respecto, no puede considerarse con carácter general probado el hecho de la existencia del referido transporte por la mera presentación de uno o varios elementos de prueba a consideración del sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, la Administración tributaria pueda estimar que tales medios de prueba u otros admitidos en Derecho, distintos de los mismos, por sí solos o valorados conjuntamente caso de existir varios, prueban suficientemente el referido hecho.

No obstante lo anterior, desde el 1 de enero de 2020 se han establecido una serie de presunciones iuris tantum, en las letras a) y b) del artículo 45 bis, apartado 1, del Reglamento de ejecución 282/2011, que pretenden simplificar para los operadores económicos la prueba de que los bienes han sido expedidos o transportados efectivamente desde el territorio del Estado miembro de entrega hacia el Estado miembro de destino.

En concreto, de acuerdo con el artículo 45 bis del Reglamento de ejecución 282/2011:

- "1. A los efectos de la aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 138 de la Directiva 2006/112/CE, se presumirá que los bienes han sido expedidos o transportados a partir de un Estado miembro a un destino situado fuera de su territorio pero dentro de la Comunidad, en cualquiera de los casos siguientes:
- a) el vendedor indica que los bienes han sido expedidos o transportados por él o por un tercero en su nombre, y bien se encuentra en posesión de al menos dos de los elementos de prueba no contradictorios enumerados en el apartado 3, letra a), extendidos por dos partes distintas que sean independientes entre sí, del vendedor y del adquiriente, o bien se encuentra en posesión de cualquier elemento individual a que se refiere el apartado 3, letra a), junto con un solo elemento de prueba no contradictorio mencionado en el apartado 3, letra b), de confirmación de la expedición o del transporte que hayan sido extendidos por dos partes distintas que sean independientes entre sí, del vendedor y del adquiriente;

b) el vendedor está en posesión de:

- i) una declaración escrita del adquiriente que certifique que los bienes han sido expedidos o transportados por él o por un tercero en su nombre, y en la que se mencione el Estado miembro de destino de las mercancías; dicha declaración escrita indicará: la fecha de emisión, el nombre y la dirección del adquiriente, la cantidad y naturaleza de los bienes, la fecha y lugar de entrega de los bienes, el número de identificación de los medios de transporte (en caso de entrega de medios de transporte) y la identificación de la persona que acepte los bienes en nombre del adquiriente; y
- ii) al menos dos de los elementos de prueba no contradictorios enumerados en el apartado 3, letra a), extendidos por dos partes distintas que sean independientes entre sí, del vendedor y del adquiriente, o cualquier elemento individual a que se refiere el apartado 3, letra a), junto con un solo elemento de prueba no contradictorio mencionado en el apartado 3, letra b), de confirmación de la expedición o del transporte que hayan sido extendidos por dos partes distintas que sean independientes entre sí, del vendedor y del adquiriente.

El adquiriente presentará al vendedor la declaración escrita a que se hace referencia en la letra b), inciso i), a más tardar el décimo día del mes siguiente a la entrega.

- 2. Las autoridades tributarias podrán refutar una presunción realizada en virtud del apartado 1.
- 3. A efectos del apartado 1, se aceptará como prueba de la expedición o del transporte:
- a) los documentos relacionados con la expedición o el transporte de los bienes, tales como una carta o documento CMR firmados, un conocimiento de embarque, una factura de flete aéreo o una factura del transportista de los bienes;
 - b) los documentos siguientes:
- i) una póliza de seguros relativa a la expedición o al transporte de los bienes, o documentos bancarios que prueben el pago de la expedición o del transporte de los bienes,
- ii) documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al Estado miembro de destino,
- iii) un recibo extendido por un depositario en el Estado miembro de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese Estado miembro.".

En el supuesto objeto de consulta, dado que la consultante manifiesta que el transporte es efectuado en todo caso por ella (el transmitente), sin perjuicio de que podrá aportar los medios de prueba que estime convenientes en las condiciones señaladas si desea acogerse al sistema de presunciones establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 45 bis del Reglamento (UE) 282/2011.

Ello implica que podrá presumirse la realidad del transporte cuando la consultante esté en posesión de al menos dos documentos de los mencionados en la letra a) del apartado 3 del artículo 45 bis del Reglamento (UE) 282/2011 o bien, alternativamente, un documento de los mencionados en la letra a) junto con otro documento de los indicados en la letra b) del mismo apartado 3.

No obstante, cualquiera que sean los documentos en poder de la consultante, para que surtan efectos presuntivos habrán de haber sido extendidos por partes independientes no sólo entre sí, sino también respecto de la consultante y respecto del adquirente.

En el escrito de la consulta, la consultante enumera determinados documentos en su poder que están relacionados con las ventas efectuadas. En concreto, se cita la orden de pedido con las especificaciones del cliente, la factura de venta, los justificantes de cobro del importe de las ventas, los justificantes de los peajes y de los repostajes efectuados por cada medio de transporte así como la certificación del proveedor de servicios de geolocalización.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que estos documentos no se encuentran incluidos entre los referidos en el artículo 45 bis del Reglamento 282/2011, a efectos de la aplicación del sistema de presunciones previsto en el mismo, sin perjuicio de que estos elementos puedan constituir elementos de prueba aportados por la consultante sobre la realidad del transporte.

En todo caso, debe recordarse que este Centro directivo no es el órgano competente para fijar el valor probatorio de ningún elemento de prueba, ni conjunto documental. Tampoco para refutar la presunción del transporte efectivo de unos bienes, correspondiendo dicha función a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el uso de sus facultades de comprobación y analizando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IRPF transmision nuda propiedad inmueble reservando usufructo 30 años o hasta el fallecimiento.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2938-20. Fecha de Salida: - 30/09/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha transmitido la nuda propiedad de una vivienda a cambio de una renta vitalicia reservándose el usufructo sobre dicho dicha vivienda. El mencionado usufructo se extinguirá a los 30 años de la instrumentación notarial de la operación o a su muerte si ésta se produce antes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de dicha operación en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión de la nuda propiedad de un inmueble a cambio de una renta vitalicia generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación del valor del mismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones onerosas o lucrativas se cuantificarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley del Impuesto.

El valor de adquisición será, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley del Impuesto, el importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado, más el coste de las inversiones y mejoras, en su caso,

efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

El valor de transmisión será, tal y como se establece en el apartado 2 del artículo 35 de la misma Ley, el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará, en el supuesto de transmisión onerosa, el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

El artículo 37.1.j) de la Ley del Impuesto, establece:

"j) En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos."

El citado artículo 37 no debe interpretarse aisladamente, sino dentro de un contexto general, cual es la cuantificación de una ganancia o pérdida patrimonial, cuantificación esta que, en lo que se refiere al valor de transmisión contempla una cautela, el valor normal de mercado, que prevalecerá cuando el importe efectivamente satisfecho por el adquirente resulte inferior.

Por tanto, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta por el que se efectúe la enajenación, siempre que no sea inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso se tomaría éste, y el valor de adquisición del elemento transmitido. Al tratarse el elemento transmitido de la nuda propiedad de un inmueble, la mencionada cautela se aplicará cuando el valor actual financiero actuarial de la renta sea inferior al valor normal de mercado de la nuda propiedad que resulte de la edad del usufructuario.

La ganancia o pérdida patrimonial así obtenida se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF.

No obstante lo anterior, si se tratase de la vivienda habitual del transmitente, podría resultar de aplicación la exención contemplada en la letra b) del apartado 4 del artículo 33 de la Ley del Impuesto, según el cual **estarán exentas las ganancias patrimoniales** que se pongan de manifiesto "con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de acuerdo con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia", tanto si se transmite el pleno dominio como si se transmite la nuda propiedad.

El artículo 41 bis.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, recoge el concepto de vivienda habitual, estableciendo que, con carácter general, a los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

Añade dicho precepto en su apartado 3 que "a los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4.b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión".

Por tanto, si se trata de la vivienda habitual del transmitente, por cumplir los requisitos reglamentarios para tener tal consideración y ser mayor de 65 años, la ganancia patrimonial que pudiera derivarse de la transmisión de la nuda propiedad de la citada vivienda estaría exenta del impuesto.

En cuanto a **la renta vitalicia** que va a percibir, el artículo 25 de la LIRPF, dispone lo siguiente:

"Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

(...).

- 3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
- a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

(...).

2.º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre de 66 y 69 años.

8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

Por tanto, en cada período impositivo se computará como rendimiento de capital mobiliario el importe obtenido de aplicar el porcentaje que corresponda en función de la edad del consultante en el momento de constitución de la renta.

Los rendimientos del capital mobiliario así obtenidos se integrarán en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF.

Los rendimientos del capital mobiliario, se imputarán, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 14 de la LIRPF, a los períodos impositivos en los que resulten exigibles las rentas, sin que resulte de aplicación el criterio especial de imputación previsto en el apartado 2 d) del citado precepto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Cómo comunico al SEPE la baja en la prestación o información para el control por la Inspección de Trabajo?

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 06/11/2020

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 30/2020, ha supuesto, además de la prórroga de los ERTEs por COVID-19 previos hasta la aparición de nuevos tipos de ERTEs por COVID-19 (por impedimento legal o por limitación a la actividad por ejemplo); pero además ha supuesto algún cambio en las comunicaciones con el Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE-, entre otras se ha suprimido la obligatoriedad de remisión del modelo Excel de comunicación de baja de las prestaciones para los trabajadores que "salen" temporal o definitivamente del ERTE reincorporándose a sus puestos de trabajo.

Baja en las Prestaciones por Desempleo.

SEPE

Así, según nos trasmite el SEPE la baja en la prestación, a efectos del pago, se comunicará por la empresa exclusivamente a través de los ficheros XML de periodos de actividad.

Hasta 30 de Septiembre, el propio SEPE ya establecía este procedimiento en los términos relacionados en el párrafo anterior, si bien había habido informaciones contradictorias del mismo Organismo que hacía que se continuase enviado la hoja Excel habilitada al inicio de "la crisis sanitaria" para realizar estas comunicaciones (bajas en las prestaciones).



A partir de aquí, se facilita un asistente que realiza los cálculos de los días de actividad y permite comunicar las bajas en las prestaciones. Finalizados los cálculos, el bóton "XML" genera un fichero en este formato que puede remitirse por la aplicación Certific@2; debe seguir los pasos que le aporta el botón "Ayuda", dentro del propio generador.

No obstante, aquellas personas que no quieran utilizar el asistente disponen de una hoja de

cálculo x (hace las mismas

funciones de comunicacion que el referido asistente) que simplifica la cumplimentación de esta obligación formal e igualmente genera el fichero "XML"



anteriormente referido para comunicar la baja en las prestaciones o los propios períodos de actividad del mes que corresponda.

Comunicación previa para control de prestaciones por Inspección de Trabajo.

No sufrido ha modificación este tipo de comunicación pero si hemos creído necesario refrescar al lector la obligación que tienen las empresas de comunicar, con carácter previo a las "altas-bajas" de los trabajadores en los ERTEs por COVID-19, la situación de los trabajadores dentro de empresa para evitar de esta forma, entre otros ejemplos,



que la Inspeccion de Trabajo se persone en una entidad y encuentre trabajadores que en teoria y por la documentación presentada todavía continuen en el ERTE cobrando prestaciones.

Como hemos podido comprobar en la imagen presentada inicialmente, esta opción también la encontramos disponible en **Certific@2**, y a partir de marcar el

enlace señalado, se facilita un **asistente** que permite enviar la información a que **nos obliga la Inspeccion de Trabajo** (aún cuando la herramienta utilizada para el envío de la información se realiza a través del Servicio Público de Empleo Estatal, concretamente de **Certific@2**.

A vueltas con el 140.1 de la LGT: ¿Qué puede y qué no puede volver a revisar la Administración tras una comprobación?.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 09/11/2020



Los límites de la Administración Tributaria sobre lo que puede volver a revisar al contribuyente tras haberle realizado ya una comprobación son ya un "clásico" que, como ocurre con las modas, vuelve de vez en cuando a ponerse en el

candelero

En esta ocasión, la vuelta a la actualidad la trae una reciente resolución del Tribunal Supremo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso, de 16 de Octubre de 2020, en la que se fija la doctrina jurisprudencial de la Sala sobre la interpretación del artículo 140.1 LGT.

Comenzando por el principio, diremos que dicho precepto establece:



Artículo 140. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación

con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

"

Por completar la exposición, indicamos que el párrafo a) del apartado 2 del artículo 139 se refiere a la obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.

Es decir, de la lectura de la norma se desprende que *la Administración Tributaria no puede volver a comprobar la obligación tributaria que ya ha revisado* pero, esta afirmación es, obviamente, una simplificación que, a la hora de su aplicación práctica, está cargada de matices y que ha motivado muchas interpretaciones, tanto doctrinales como de los Juzgados y Tribunales.

En esta ocasión, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TS, de 16 de Octubre de 2020, vuelve a perfilar la aplicación de esta norma y señala que los efectos preclusivos de una resolución que pone fin a un procedimiento de comprobación limitada se extienden no solo a aquellos elementos tributarios sobre los que se haya pronunciado expresamente la Administración Tributaria, sino también a cualquier otro elemento tributario, comprobado tras el requerimiento de la oportuna documentación justificativa, pero no regularizado de forma expresa.

En el caso analizado - *muy habitual, por cierto* - el contribuyente entiende que la AEAT ha vulnerado el artículo 140.1 de la Ley General Tributaria, así como los principios de seguridad jurídica, buena fe, la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima, alegando que dado que la obligación tributaria ya fue comprobada y puesto que ésta no fue regularizada, no cabe más que entender que se consideró conforme a derecho, por lo que no podía ser regularizada de nuevo, salvo que hubieran aparecido nuevos hechos.



La controversia se centra, por tanto, en determinar si el Art. 140.1 de la LGT se aplica a aquellos casos en los que la Administración cuenta con toda la documentación necesaria

para regularizar la obligación tributaria en el primer procedimiento de comprobación limitada y, por tanto, puede o no volver a comprobarla en un segundo procedimiento.

El contribuyente sostiene que si la Agencia Tributaria consideraba que la obligación tributaria no estaba bien declarada, debió haberla corregido en aquél primer procedimiento, porque lo contrario permitiría a la Administración comprobar una y otra vez algún elemento de la deuda tributaria sin límite alguno.

Sin embargo, el abogado del Estado sostiene que si en la primera liquidación dictada la Administración no se pronunció expresamente sobre determinados elementos de la obligación tributaria, no puede invocarse tal doctrina, que solamente puede tener virtualidad si existe una resolución que de modo indubitado se refiere a la cuestión, determinando la corrección o incorrección.

Entrando en el análisis de la controversia, el Tribunal Supremo señala, en primer lugar, que el Art. 141.1 de la LGT se aplica tanto a las comprobaciones realizadas por Gestión y por Inspección, porque la norma no discrimina entre los órganos de gestión y de inspección, refiriéndose sin más a la Administración tributaria.

Y, en segundo lugar, se declara en la STS de 15 de junio de 2017 que, en interpretación del art. 140.1, que **"para el**

supuesto que desde un primer momento, la totalidad de los datos sobre la declaración, en el presente caso del Impuesto sobre sucesiones, estuviesen a



disposición de la Administración tributaria, no cabe "ex novo" apreciar "nuevos hechos o circunstancias" en unas actuaciones posteriores, pues dicho concepto no ha sufrido alteración alguna en la situación declarada por el sujeto pasivo, y en consecuencia no puede hablarse de "novedad", que haya resultado de su apreciación en actuación inspectora posterior."

Partiendo de lo anterior, el TS concluye que, si la Administración ya contaba con toda la documentación necesaria para regularizar la obligación tributaria declarada desde el primer procedimiento de comprobación limitada, no podía volver a comprobarla en un segundo procedimiento de comprobación limitada, ya que no cabe "ex novo" apreciar "nuevos hechos o circunstancias" en unas actuaciones posteriores, pues dicho concepto no ha sufrido alteración alguna en la situación declarada por el sujeto pasivo y, en consecuencia, no puede hablarse de "novedad" que haya resultado de su apreciación en actuación de comprobación posterior.

En conclusión:

El Tribunal rechaza que el efecto regulado en el artículo 140.1 LGT se produzca solo respecto del objeto comprobado que se especifique en la resolución expresa que pone fin al procedimiento de comprobación limitada, porque ello permitiría a la Administración comprobar varias veces un mismo elemento de la obligación tributaria con tal de que no se pronunciase de forma expresa sobre dicho elemento y sí sobre otros.

Vivienda alquilada por una Sociedad: ¿Se le aplican los beneficios establecidos en la LAU para los arrendatarios?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 09/11/2020



Antes de dar respuesta a la consulta planteada vamos a exponer el supuesto al que hacemos referencia. Se trata de una vivienda que es arrendada, como arrendataria, por una Sociedad mercantil pero en la que, sin embargo, viven el

administrador de la Sociedad y su familia, siendo dicha vivienda su residencia habitual.

Además, en el caso analizado por el Tribunal Supremo, en la reciente Sentencia de 28 de Octubre de 2020, durante la vigencia del arrendamiento, el administrador de la Sociedad se divorcia y el Juzgado atribuye la vivienda a su esposa y a su hija.

LLegada la fecha de expiración del plazo, la parte arrendadora insta la resolución judicial del contrato y solicita el desahucio. La Sociedad arrendataria se opuso señalando que se trataba del arrendamiento de una vivienda habitual y que, además, había sido adjudicado a la esposa del administrador societario en el proceso de divorcio.

El Juzgado desestimó la demanda y la arrendadora recurrió en apelación.

La Audiencia Provincial estima el recurso con el argumento de que, aunque es cierto que el destino del arrendamiento es ser vivienda habitual de personas físicas - y de hecho está ocupada la vivienda por personas físicas -, la calificación jurídica del contrato el contrato exige estar a la condición

personal de la arrendataria, que en cuanto persona jurídica, por esencia, carece de la necesidad y de la capacidad de ocupar una vivienda como morador.

En conclusión:

Para la Audiencia estamos ante a un arrendamiento de local de negocio en que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tienen en él su vivienda; y no ante un arrendamiento de vivienda.

El asunto, como es lógico, ha llegado al Tribunal Supremo.

La arrendataria señala en su recurso que el contrato de arrendamiento de vivienda no pierde tal carácter por el hecho de que el inquilino, su cónyuge o pariente que conviva, ejerza en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Sin embargo, el Tribunal Supremo señala que dicha norma está prevista solo para el caso de que el arrendatario sea una persona física; sin que resulte de aplicación al supuesto en que la arrendataria sea una persona jurídica, como ocurre en este caso.

Además, tampoco es lo mismo arrendar una vivienda para que constituya residencia, con independencia de que luego se ejerza en ella profesión u oficio; que el arrendamiento de local de negocio en que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Añade el TS que es frecuente la contratación del arrendamiento por una persona jurídica para destinar la vivienda para alojamiento de directivos o empleados, pero tal contratación *-precisamente por la sucesión de ocupantes-*

no ha de estar sujeta a la legislación sobre arrendamientos urbanos en cuanto a los beneficios que comporta para el arrendatario, sin perjuicio de que -sin aplicación necesaria de la normas imperativas- las partes puedan establecer los pactos y cláusulas que estimen convenientes.

¿Me interesa solicitar la devolución mensual del IVA?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 09/11/2020



En el mes de noviembre se puede solicitar la inscripción en el Registro de Devolución Mensual (REDEME) para que a partir del próximo año se tenga derecho a la devolución mensual del IVA. La idea es evitar el coste financiero que supone el diferimiento en la

percepción de las devoluciones en aquellas empresas que de forma continuada presentan un IVA soportado deducible mayor que el IVA repercutido devengado, a cambio de una mayor carga administrativa.

Como regla general, el **artículo 115** de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido sólo permite solicitar la devolución del IVA por el saldo a favor existente al final de cada año, en la autoliquidación correspondiente al último trimestre, mientras que en el resto de declaraciones trimestrales sólo se permite su compensación.

Este hecho puede provocar grandes problemas de liquidez cuando el IVA deducible supera ampliamente al IVA devengado declaración tras declaración, como suele ocurrir en empresas con un elevado número de clientes intracomunitarios, aquellas que realizan operaciones con inversión del sujeto pasivo, que tengan pensado realizar un gran desembolso en bienes de inversión o en los momentos iniciales y previos al comienzo de una actividad económica.

Para evitar este agravio existe la posibilidad de acogerse al sistema de devolución mensual del IVA, con el que se puede solicitar la devolución del saldo a favor existente al final de cada periodo de liquidación.

Hasta el 2009 la solicitud de devolución mensual del IVA sólo se permitía a grandes empresas y exportadores, mientras que el resto de casos tenían que resignarse. Por suerte este embudo ya no existe y actualmente los únicos requisitos para solicitar el sistema de devolución mensual del IVA son no realizar actividades que tributen en el régimen simplificado y estar al corriente en sus obligaciones tributarias.



Para tener derecho a la devolución mensual del IVA se debe estar inscrito en el Registro de Devolución Mensual (REDEME). La solicitud de inscripción, al igual que la de baja, se debe presentar durante el mes de noviembre a través del modelo 036 (marcando la casilla 129) o del modelo 039 (marcando la casilla 12) para las entidades acogidas al régimen especial

del grupo de entidades. No obstante, no tienen que realizar esta solicitud aquellos sujetos ya inscritos en el registro de exportadores y otros operadores económicos, su inclusión en el REDEME es automática.

Ahora bien, no todo son ventajas, debe tenerse en cuenta que la devolución mensual del IVA conlleva un considerable aumento de la carga administrativa de la empresa:

Por un lado, implica la presentación mensual del modelo 303,
 obligatoriamente de forma telemática, en los treinta primeros días del mes siguiente al periodo al que hace referencia, pasando de 4 a 12 liquidaciones

que presentar al año. Eso sí, se dispone de 10 días más para presentar las autoliquidaciones.

• Por otro lado, se obliga a la Ilevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT, en lo que se conoce como Suministro Inmediato de Información del IVA (SII). Esta obligación supone enviar el detalle de los registros de facturación en un plazo de cuatro días de forma telemática, por lo que hablaríamos de tener que llevar un registro prácticamente diario, al menos en lo que a facturación se refiere. En consecuencia se elimina la necesidad de presentar el resumen anual del IVA (modelo 390) y la declaración de operaciones con terceros (modelo 347).

Estos inconvenientes son especialmente significativos por lo que deben valorarse detenidamente antes de solicitar la inscripción en el REDEME, sabiendo que la permanencia en el sistema de devolución mensual debe mantenerse al menos durante todo el año para el que se solicita.

Recuerde que:

Los empresarios o profesionales que no hayan solicitado la inscripción en el REDEME en el mes de noviembre, así como aquellos que no hayan iniciado la actividad pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención de destinarlos al desarrollo de la actividad, podrán solicitar su inscripción durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas. En ambos casos, la inscripción en el registro surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas declaraciones-liquidaciones

LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Cuentas anuales
Bace datos
INFORMACIÓN

Copyright ROP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Política proteccion de datos

Contacto

Email

Foro SuperContable

ASOCIADOS



